



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00531 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (art. 90C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que los apoderados judiciales tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es menester indicar al abogado que una vez, una vez revisado el SIRNA, el Despacho da cuenta de que estos no cuenta con un correo electrónico registrado, por lo cual se le insta para tal fin en caso de no permitir la visualización, se le requiere a fin de que allegue el certificado donde integre la dirección electrónica para notificaciones.

Igualmente, se informa que el pantallazo aportado no deja visualizar desde qué correo electrónico se remitió el poder y cuál fue la dirección electrónica receptora.

SEGUNDO. – Adecuará la pretensión segunda teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable a las obligaciones alimentarias es la legal establecida en el Código Civil y no la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO. – Aportará de manera legible la cedula de ciudadanía de la señora LINDA YULIANA TORRES RAMIREZ.

Se advierte que las pretensiones relacionadas con educación que no estén acompañadas de título complejo (recibo de pago, factura etc.) serán desestimadas.

CUARTO. – Suprimirá la pretensión denominada “MEDIDAS CAUTELARES” del libelo de demanda, en tanto las medidas cautelares se presentan en cuaderno (escrito) separado.

QUINTO. - Aclarará la solicitud denominada “prueba de oficio”, a fin de que indique de manera específica qué entidades públicas o privadas en aras de obtener la información sobre los productos financieros del demandado pretende que se oficien.

SEXTO. - En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las

correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ**

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00180f9fff62d64f1ca0571e10823ec8e12d66727b9a9f9b341a6ba240be156c

Documento generado en 21/09/2023 12:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>